



RESOLUCIÓN N° 024-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 07 de marzo de 2018

Visto, el Expediente N° 1455-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la **MINERA UCHUSUMA S.A.**, en adelante "la administrada", interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 8807-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de diciembre de 2017, en adelante "el Oficio", por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, "la SDAPE", deja parcialmente sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00125-2017/SBN-DGPE-SDAPE toda vez que se encuentran superpuestas por bienes de dominio público hidráulico, conforme lo señalado por la Autoridad Local del Agua Caplina – Lucumba, y;



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, mediante escrito presentado el 05 de enero de 2018 (S.I. N° 00449-2018) "la administrada" interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en "el Oficio", bajo los siguientes argumentos:

"II. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

1. ERROR EN LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD.

Mediante escrito presentado el 29 de setiembre de 2017 a la Superintendencia Nacional de Bienes, Minera Uchusuma formulo desistimiento parcial respecto de la solicitud de servidumbre. De esta manera se precisó: (i) el área de cada uno de los polígonos, así como, (ii) el cuadro de coordenadas correspondiente, tal como se detalla a continuación.

	ÁREA SOLICITADA Y ENTREGADA CON ACTA DE ENTREGA	ÁREA CON RECORTE
PREDIO "A"	1 249 633.37 m ²	1 110 052.687 m ²
PREDIO "B"	2 094 099.35 m ²	995 495.377 m ²

(...)

Acto seguido, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, solicito a la Autoridad Local del Agua informe si las áreas replanteadas recaerian sobre bienes de dominio público hidráulico e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal. En respuesta en tal requerimiento, la Autoridad Local del Agua Caplina Ocoña, mediante Informe Técnico N° 116-2017-AN-AAA.CO-SDCPRH/MATLL, haciendo referencia a un cuadro de coordenadas **DISTINTO** al señalado en el escrito que hemos presentado, emite su opinión en base a información errada, como se evidencia a continuación:

(...)

Por tanto, no cabe duda alguna sobre la existencia de un **ERROR EN LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS** por parte de la Administración Pública, el cual ha motivado que la Autoridad Local del Agua Caplina Ocoña realice una evaluación en base información incorrecta y, en consecuencia, el resultado de tal evaluación sea erróneo y desfavorable para YURA.

1.1. Sobre el particular, MINERA UCHUSUMA ha efectuado un replanteo adecuado de coordenadas de los polígonos solicitados en servidumbre (coordenadas precisadas en el escrito del 29 de setiembre de 2017), concluyendo, conforme se puede apreciar en planos que se adjuntan, que los lotes solicitados en servidumbres no se superponen a cauces y/o fuentes naturales de agua. Es más, los lotes solicitados se encuentran bastante alejados, en algunos tramos se supera el kilómetro, distancia más que adecuada para que se conceda nuestra solicitud, sin exigencia de delimitación de fajas marginales.

En consecuencia, la Administración Pública ha incurrido en un **ERROR EN LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS**, ello es que existe un error en la descripción de los hechos que realiza la Administración que da lugar a que el resultado del normal procedimiento tenga un defecto y nos lleve a un resultado no esperado, en esa línea, el requerimiento que realiza la Superintendencia de Bienes Nacionales al solicitar la información al ALA, sería incorrecto y, por tanto, el resultado del requerimiento también lo es.

Tomando en cuenta en ello, por haberse dado un **ERROR EN LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS**, el mismo que ocasiono el fin del procedimiento, nos encontraríamos dentro de la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG. (...)"

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los





RESOLUCIÓN N° 024-2018/SBN-DGPE

interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

8. Que, consta en los actuados administrativos que “el Oficio” fue notificado el 11 de diciembre de 2017, ante lo cual “la administrada” interpuso recurso de apelación el 05 de enero de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

10. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por “la administrada”, quien argumenta que esta Administración realizó un error en la valoración de los hechos presentados por “la administrada”, lo cual motivo que la Autoridad Local del Agua Caplina Ocoña realice una evaluación en base información incorrecta y en consecuencia su pronunciamiento será erróneo, deviniendo en nulo el acto administrativo que modifica el Acta de Entrega - Recepción N° 00125-201/SBN-DGPE-SDAPE.

Del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre y la afectación con bienes de dominio público hidráulicos

11. Que, con el fin de dilucidar lo señalado por “la administrada”, debemos realizar una revisión de los actos previos a la emisión del Oficio N° 8807-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de diciembre de 2017, venido en apelación.

12. Que, mediante Oficio N° 1035-2016-MEM/DGM de fecha 08 de julio de 2016 (S.I. N° 19899-2016), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre requerida por la empresa Minera Uchusuma S.A., respecto a un área de 453.4044 ha, ubicada en el distrito de



Calana, provincia y departamento de Tacna, para el proyecto de explotación de Puzolana, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 30327.

13. Que, el numeral 4.1. del artículo 4 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", indica que únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, estando, que el mismo marco normativo en su artículo tercero, define el "Terreno Estatal" como un **terreno de dominio privado de libre disponibilidad** que tiene como titular al Estado independientemente del nivel de gobierno.

14. Que, en efecto, del marco de la Ley N° 30327, y "el Reglamento", se desprende que únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad y para los supuestos que no se encuentren excluidos de su ámbito de aplicación, por tanto no es factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni sobre áreas expresamente excluidas, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades.

15. Que, por lo que con la finalidad de descartar la afectación con bienes de dominio público hidráulicos, en virtud a lo señalado en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, "la SDAPE", realizadas las consultas requeridas, y posterior a la fecha de la suscripción del Acta de Entrega – Recepción N° 00125-2017/SBN-DGPE-SDAPE suscrita el 29 de agosto de 2017, por la cual se realizó la entrega provisional de: Área A: 1 249 633,37 m² y Área B: 2 094 099,35 m², en adelante "los predios"; mediante Oficio N° 2469-2017-ANA-AAA I C-O presentado el 01 de setiembre de 2017 (S.I. N° 29688-2017), la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en adelante "la Autoridad", remitió el Informe Técnico N° 083-2017-ANA-AAAC-O/SDCPRH donde advierten la superposición de "los predios" con el río Uchusuma y sus quebradas tributarias, afectándose los bienes de dominio público hidráulico.

16. Que, estando lo señalado por "la Autoridad", mediante Oficio N° 6731-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de setiembre de 2017, "la SDAPE" pone de conocimiento a "la administrada" la información remitida, solicitando realizar la delimitación de la faja marginal. Por lo que, con escrito presentado el 29 de setiembre de 2017 (S.I. N° 33361-2017), "la administrada" en atención a lo solicitado por "la SDAPE" cumple con replantear las áreas correspondientes a "los predios", adjuntando en el Anexo 1-C Memoria Descriptiva de las áreas solicitadas en servidumbres con el recorte solicitado en el Datum WGS84 y Datum PSAD56, así como, en el Anexo 1-D adjunta los planos perimétricos y de ubicación de las áreas solicitadas correspondientes, es de señalarse que los mismo consignan el Datum WGS84 y Datum PSAD56.

17. Que, en atención a la información presentada por "la administrada", mediante Oficio N° 7690-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de octubre de 2017, "la SDAPE", solicitó a "la Autoridad", informar si "los predios" se encuentran en superposición con las áreas afectadas por ríos y quebradas, a fin de que se continúe con el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre, **adjuntando para tal efecto en el Datum WGS84 el Plano Perimétrico N° 3536-2017/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva N° 1661-2017/SBN-DGPE-SDAPE.**

18. Que, al respecto, de la revisión del contenido de ambos documentos, y conforme lo alegado por "la administrada", si bien en el Oficio N° 7690-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de octubre de 2017 se consigna que los documentos técnicos adjuntos se encuentran en el **Datum WGS84**, la Memoria Descriptiva N° 1661-2017/SBN-DGPE-SDAPE y el Plano Perimétrico N° 3536-2017/SBN-DGPE-SDAPE consignan los datos en el **Datum PSAD56.**





RESOLUCIÓN N° 024-2018/SBN-DGPE

19. Que, en atención a la documentación remitida por "la SDAPE", con oficio N° 3087-2017-ANA-AAA –C-O presentado el 31 de octubre de 2017 (S.I. N° 38182-2017), la Autoridad Local del Agua Caplina – Lucumba remitió el Informe Técnico N° 116-2017/ANA-AAA.CO-SDCPRH-MALL de fecha 20 de octubre de 2017, el cual concluye respecto del predio B si se superpone con la quebrada denominada "Quebrada Seca" tributarias del río Caplina, por lo tanto, el derecho de otorgamiento de servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico.

20. Que, de la revisión del contenido del mismo, y en atención a lo señalado por "la administrada" en su recurso de apelación, se advierte que "la Autoridad" en el Informe Técnico N° 116-2017/ANA-AAA.CO-SDCPRH-MALL de fecha 20 de octubre de 2017 señala en el párrafo segundo del Punto 1 "Análisis": "*La localización geográfica de los vértices que delimitan los predios A y B en consulta, en coordenadas sistema UTM WGS84, Z-19 se muestran en el cuadro siguiente: (...)*". Es decir, realiza el análisis de "los predios" conforme lo indicado por "la SDAPE" en el Oficio N° 7690-2017/SBN-DGPE-SDAPE, en el sistema WGS84, utilizando la información remitida en el Plano y Memoria Descriptiva la cual se encontraba en PSAD56.

21. Que, por consiguiente, como lo señala "la administrada" en el recurso de apelación y de lo referido en los párrafos que anteceden "la SDAPE" al remitir la información técnica en un sistema distinto al consignado en el Oficio N° 7690-2017/SBN-DGPE-SDAPE, genera que "la Autoridad" emita un pronunciamiento en base a una información incorrecta. Por lo que, corresponde declarar procedente el recurso de apelación presentado. Estando, que el pronunciamiento contenido en el Informe Técnico N° 116-2017/ANA-AAA.CO-SDCPRH-MALL de fecha 20 de octubre de 2017, resulta determinante para el acto administrativo contenido en "el Oficio", por el cual se deja parcialmente sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 00125-2017/SBN-DGPE-SDAPE, toda vez que el área B se encontraría superpuesta por bienes de dominio público hidráulico.

De la nulidad del acto administrativo

22. Que, ahora, bien como se aprecia "la administrada", plantea la nulidad de lo dispuesto en "el Oficio", invocando el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al respecto, debe tener en cuenta que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de extender el procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba de hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos establecidos en la LPAG. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión.

23. Que, así lo recoge el TUO de la LPAG en su artículo 11.2 cuando establece que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de



apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo." (El subrayado es nuestro).

24. Que, ahora bien, el artículo 10 del referido texto normativo, establece las causales de nulidad, los denominados vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, estando lo señalado en su numeral segundo, "2. El defecto o la omisión de algunos requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14." (El subrayado es nuestro).

25. Que, debemos remitirnos a lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual respecto de los requisitos de validez de los actos administrativos señala en cuanto al objeto o contenido del mismo que "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación." A esto, es preciso indicar que debemos entender por contenido u objeto del acto administrativo el efecto práctico que condicho acto se pretende obtener.



26. Que estando, lo referido en el texto normativo, corresponde declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 8807-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de diciembre de 2017, y en consecuencia deberá de realizarse una nueva consulta a la Autoridad Local del Agua con la documentación técnica correspondiente, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **MINERA UCHUSUMA S.A.**, deviniendo en nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 8807-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de diciembre de 2017 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



[Firma]
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES